



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION: 2021-00315

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA.  
cuatro, (4) de abril de dos mil veintidós, (2022).**

Se procede a resolver la solicitud de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte demandada, quien como causal invoca la señalada en el artículo 100, numeral 5, del código general del proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA**

El demandado JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ por medio de su apoderado ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ solicita declarar probada la excepción previa de inepta demanda, que se encuentra en el artículo 100 del Código General del Proceso en el Numeral 5.

La parte demandada argumenta que la parte actora en la presentación de la demanda, omitió uno de los requisitos de la demanda plasmados en el artículo 82 del Código general del Proceso, al no señalar el domicilio del demandado, además de tampoco señalar el número de identificación del demandado.

En adición a esto, la parte demandada argumenta que también se omitió el certificado de avalúo catastral de bien inmueble para determinar el valor del bien objeto de demanda.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, contesta argumentando que los datos de la parte demandada se señala claramente en el apartado de notificaciones en su numeral 3ero, además indica que de el proceso se infiere que el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla.

Con respecto al avalúo catastral, la parte demandante indica que apporto foto de la página de la Alcaldía Distrital de Barranquilla donde se aprecia el valor del avalúo, siendo este fiable para aportar el avalúo catastral correspondiente al bien objeto del proceso.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

A través de las excepciones previas la parte demandada puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, con la finalidad de que se corrijan aspectos formales del proceso, las cuales se encuentran reguladas en el CGP, en los artículos 100 al 102, y enlistándose las causales en el artículo 100, alegando en este caso el demandado la señalada en el numeral 5º, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, las cuales se examinan a continuación.

PRIMERO: Con respecto a la omisión de señalar el domicilio del demandado en el escrito de la demanda, encontramos que sí es cierto que no se señaló el domicilio del demandado, porque no se señaló conforme lo dice el artículo 82, numeral 2º.

La parte demandante objeta diciendo que el domicilio del demandado fue señalado en el apartado de notificaciones, sin embargo esta información corresponde al enunciado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, tratándose del lugar donde la parte demandada recibirá notificaciones, y no el domicilio enunciado en el numeral 2º del mismo artículo, por lo tanto si hubo omisión por parte del demandante de señalar el domicilio de la parte demandada correspondiente al numeral segundo.

No es lo mismo, lugar de notificación a que se refiere el artículo 82, numeral 10, al que se refiere el artículo 82, numeral 2º, porque puede que llegue a ser el mismo, pero también puede cambiar, ya que no necesariamente la notificación puede darse en el domicilio del demandado, por eso es que los numerales citados exigen que se diga por una parte el domicilio del demandado, y por otra parte el lugar donde recibirán notificaciones.

Ahora, el artículo 101 del Código general del proceso en su numeral 1, se anuncia que del escrito de la solicitud de excepciones previas se le correrá traslado al demandante para pronunciarse sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

La parte demandante, al contestar la solicitud de excepciones previas anuncia **“Se infiere de todo el proceso que el domicilio es la ciudad de Barranquilla, y el no mencionarlo no es causal para desconocer el acto que ya por CONDUCTA CONCLUYENTE esta más que notificado”**, enunciando así el domicilio de la parte demandada, al ser este un acto subsanable, tal como establece el artículo 101 numeral 1 del CGP, se entiende entonces subsanado a la omisión del domicilio de la parte demandada.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Con respecto a la omisión del número de identificación, encontramos que en la demanda se señaló debidamente el número de identificación de la parte demandada, basta con leer la demanda, donde se señala:” ... *contra JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRIGUEZ , persona mayor de edad , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.725.866*”, por lo tanto no tiene razón el demandado en su alegación.

La Corte Constitucional en SU 355 de 2017 señaló:

*“ En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”<sup>20</sup>, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”<sup>21</sup>.*

*Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

TERCERO: Con respecto a la omisión del certificado de avalúo catastral, encontramos que en la demanda se aportó captura de la página de la alcaldía distrital de Barranquilla donde se refleja el valor del avalúo, esta es suficiente para determinar el valor de avalúo catastral, no siendo necesario aportar un certificado específico, porque el artículo 26, numeral 3º, del CGP que dice como se determina la competencia en los procesos de pertenencia y que señala que será por el avalúo catastral no especifica que dicho avalúo tiene que probarse con un documento específico.

Si el avalúo no es el que se señala en la demanda y que se indica en el documento que aportó el demandante, porque sea menor, debió el demandante probarlo.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para finalizar, como se negará la solicitud de excepción previa por inepta demanda, se condenará en costa a la parte demandada porque así lo dice el artículo 365 numeral 1, inciso segundo del Código General del proceso, y como lo establece el artículo 366 numeral 4 del Código general del proceso, que debe tenerse en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para fijar agencia en derecho, por lo que se fijará la suma de \$500,000 medio salario mínimo, (Acuerdo PSAA16 – 10554, numeral 8 del artículo 5).

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por omisión del domicilio y documento de la parte demanda, y la omisión de certificado de avalúo catastral, conforme a las razones dadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demanda JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ

CUARTO: Fijar las agencias en Derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$500.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**

**JUEZ**

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN*

*POR ESTADO No.56*

*HOY, 5 DE ABRIL DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO*

**Firmado Por:  
Candelaria Del  
Guerrero  
Juez**

**Carmen Obyrne**

**Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e879b9284df64d000472ddbcbbede33edf2549bee0f87b62a6603d36e871e99**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**